



SICGMA

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 – 00743 -00
PROCESO:	ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de octubre de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandada solicita que se levante el impedimento de salida del país. Sírvase a proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado presentó derecho de petición ante este despacho solicitando “*LEVANTAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS QUE CURSA EN SU CONTRA..*” Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos



SICGMA

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de ALIMENTOS, dentro de la cual, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de impedimento de salida del país.

Así las cosas pasara a resolverse conforme las norma procesales vigentes para esta clase de procesos.

Revisado el expediente se tiene que la cautela sobre a cual se solicita levantamiento no fue decretada dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior y por no ser procedente la petición, no se accederá al levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE :

Único: No acceder al decreto de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, conforme las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de OCTUBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ